

RAD: 2022-00280-00

TIPO DE PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL

SOLICITANTE: ASOCIACION HORTIFRUTICOLA DE COLOMBIA - ASOHOFrucOL.

SOLICITADO: CONSERVAS CALIFORNIA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez paso a Despacho el proceso de la referencia el cual se encuentra pendiente resolver revocatoria de poder. Entra para lo de su cargo. SIRVASE A PROVEER. Soledad 11 de septiembre de 2023.

**MARÍA FERNANDA REYES RODRIGUEZ
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD SEPTIEMBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en escrito de fecha 18 de noviembre de 2022, la parte actora ASOHOFrucOL por intermedio de su Representante Legal ALVARO ERNESTO PALACIO PELAEZ, revoca poder que le había otorgado a la profesional del derecho CINDY LORENA TAPIA PEREZ, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1´143´140.532 y T.P # 329.188 del C.S.J.

De acuerdo a lo anterior, se tendrá por revocado el poder conferido, de conformidad a lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece en su tenor:

“ART 76 CGP. TERMINACION DEL PODER

El poder termina con la radicación en secretaria del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le hay revocado poder podrá pedirle al juez que se le regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y conyugue sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. [...]”

Consecuencialmente, la parte demandante en ese mismo escrito le confiere poder al profesional del Derecho JULIAN ANDRES LLANOS SERRANO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1´067.958.328, y T.P. # 372.992 del C.S.J.,

Al respecto, el artículo 75 del CGP manifiesta en su tenor:

“ART 75 CGP. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este escrito.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

*Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ello distintos apoderados, continuara con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.
Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.
[...]"*

Por lo que este Despacho lo estima procedente, le reconocerá personería en la parte resolutive de este auto.

De otra arista se observa dentro del plenario, que la parte actora, allego memorial aportando la respectiva constancia de envío de la notificación a la parte solicitada dentro del proceso CONSERVAS CALIFOIRNIA, tal como se observa en certificación adjunta, expedida por la empresa de mensajería certificada *SERVIENTREGA*, por lo que concluida esta de etapa de notificación, este operador judicial procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de exhibición de documentos, libros y papeles comerciales. lo que se realizara en la parte resolutive de esta providencia.

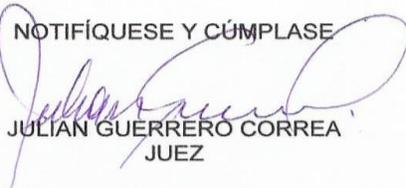
En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Entiéndase por REVOCADO el poder otorgado a la profesional del derecho CINDY LORENA TAPIA PEREZ, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1´143.140.532 y T.P # 329.188 del C.S.J. de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor JULIAN ANDRES LLANOS SERRANO identificado con la cedula de ciudadanía N° 1´067.958.328 y portador de la T.P. N° 372.992 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los efectos del poder a él conferido.

TERCERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo la diligencia de exhibición de documentos, libros y papeles comerciales, solicitados en la demanda y en las instalaciones de la sociedad demandada el día 26 de octubre del 2023, a las 09:30 a.m.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL

N.F.